Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 277, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 52.442.109 y T.P No. 176.297 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Precisado lo anterior, el Despacho analizará si en la presente actuación se cumplen con los presupuestos legales para librar mandamiento de pago y para ello se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en contra del GRUPO EMPRESARIAL ARDILA & ASOCIADOS SAS – EN LIQUIDACIÓN, para que se ordene el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses de los aportes en pensión obligatoria, de conformidad con los documentos anexos al proceso y que sirven de sustento al Mandamiento Ejecutivo, incorporados al expediente.

Conviene recordar que el artículo 24 del Estatuto de la Seguridad Social faculta a los fondos de pensiones a adelantar las acciones de cobro cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

De acuerdo con el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, en reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ha señalado que, además de los requisitos mencionados en líneas precedentes, se debe observar el artículo 422 del C.G.P., vale decir que la obligación además debe ser clara, expresa y exigible.

A su vez artículo 5 del decreto 2633 de 1994 señala que, mediante comunicación dirigida al empleador moroso, la administradora lo requerirá para que efectué el pago correspondiente a los aportes debidos, y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Desde ese contexto, el Despacho entrará en el estudio de la documental aportada con el fin de establecer si en efecto, la entidad ejecutante cumplió con el requisito consagrado en la normatividad mencionada en líneas precedentes, esto es, constituir en mora al empleador aquí ejecutado, para lo cual se advierte que a folios 11 a 15 del plenario milita copia del escrito remitido por Colfondos a la demandada Grupo Empresarial Ardila & Asociados SAS en Liquidación, en el que le informa la mora que presenta en el pago de los aportes de sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, anexando la respectiva

cuenta de cobro, documental que informa que la misma fue remitida a la dirección que se encuentra registrada en el Certificado de Cámara y Comercio (fl. 17 a 24) para notificaciones judiciales, en cumpliendo de la obligación que le asiste a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

No obstante lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien es cierto, a folio 16 del plenario milita la constancia de envió de las cartulares mencionadas en precedencia, no es menos cierto, que de la misma no se pueda establecer con claridad que en efecto, el requerimiento en mora fue recibido por la aquí ejecutada, pues téngase en cuenta que en el certificado emitido por la empresa de mensajería Cadena Courrier, en la casilla del nombre de quien recibió la correspondencia tan solo se registra "PEDRO RAMOS 2632093". En ese orden de ideas, es claro que dicho requerimiento no cumplió con el objetivo principal, el cual es poner en conocimiento real a la ejecutada que se encuentra en mora, y de no ser posible por los medios dispuestos por las empresas de correo certificado, la misma deberá agotarse en uso de las disposiciones legales, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, garantizándole al deudor el derecho de réplica y contradicción que le asiste, y de las consecuencias legales que acarrea el no pago oportuno de los aportes pensionales adeudados y la posterior elaboración de la liquidación, la cual fue presentada como título ejecutivo.

Así las cosas, de la documental militante en el infolio se debe concluir que la AFP COLFONDOS no cumplió la totalidad de los requisitos necesarios para efectos de constituir el título que sirve de base a su petición de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de **GRUPO EMPRESARIAL ARDILA & ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión e Información Judicial de éste Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 058** publicado hoy **22/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2b81962e332461ab34332bfb47eae8aec05d6ea6db7ce2709268ab29ebe6e**

Documento generado en 19/04/2024 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica